

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO**

R. 06/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/650/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/045/2017.

ACTOR: *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD
DEL ESTADO DE GUERRERO Y
DELEGADO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN
LA REGIÓN DE LA MONTAÑA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA
MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero a dieciocho de enero del dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/650/2017** relativo al recurso de REVISION, que interpuso la autoridad demanda **DELEGADO REGIONAL DE LA MONTAÑA CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, en contra del auto de fecha **diez de julio de dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRM/045/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha **siete de julio del dos mil diecisiete**, compareció la C. ***** , a demandar la nulidad de: **“Los actos de autoridad emitidos material y verbalmente por el DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO Y DELEGADO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA REGIÓN DE LA MONTAÑA DEL ESTADO DE GUERRERO, consistentes en que mi hijo**

*******, no ejerza ni explote su concesión de transporte público, del servicio mixto de ruta, con número económico *, con placas de circulación *******, de la ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores-Juxtlahuaca, misma que a mi menor hijo le cedimos los derechos mi difunto esposo Pedro Vázquez Avilés y la suscrita, con fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **diez de julio de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRM/045/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO Y DELEGADO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA REGIÓN DE LA MONTAÑA DEL ESTADO CON SEDE EN TLAPA COMONFORT, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión, el A quo determinó lo siguiente: “... **respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declarara la nulidad del acto impugnado, se concede la misma al C. *******, representado por la C. *******, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución al actor de las placas de circulación número 5553- FMM; asimismo le permitan continuar trabajando la concesión otorgada por la prestación del servicio público de transporte de la ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores-Juxtlahuaca, con número económico 03, por lo cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros...**”.

3.- Inconforme la autoridad demandada **Delegado Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, con el sentido del auto de fecha **diez de julio de dos mil diecisiete**, interpuso recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido con fecha **diez de agosto del dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/650/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución local; 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la parte actora **C. *******, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas, señaladas en el resultando primero de esta resolución, además de que consta en autos que integra el expediente **TCA/SRM/045/2017**, con fecha **diez de julio del dos mil diecisiete**, se emitió un auto, mediante el cual el Magistrado **concedió la suspensión del acto impugnado** y como la autoridad demandada **Delegado Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de**

Guerrero, no estuvo de acuerdo con dicha determinación, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Sala Regional con fecha **diez de agosto del dos mil diecisiete**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos del expediente en que se actúa, que el auto fue notificado a la autoridad demandada **Delegado Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, el día **dos de agosto del dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, esto es, del **tres al nueve de agosto del dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **cinco y seis de agosto del dos mil diecisiete**, por ser sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional con fecha **diez de agosto del dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, y del sello de recibido de la citada Instancia

Jurisdiccional visibles en los folios 01 y 18 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **fuera del término** que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, los recurrentes cumplieron con esta exigencia, mismos que no se transcriben, porque en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal que así lo exija, en los cuales solo se prevén los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en este Tribunal, por lo que con lo anterior, no se deja en estado de indefensión a las partes, ya que dichos agravios obran glosados al expediente en que se actúa. Apoya este criterio la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, resultado de la contradicción de tesis 50/2010, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.

De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

IV.- Previamente al estudio y resolución de los conceptos de agravio que expresó la parte demandante, esta Sala Revisora debe atender a lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de manera específica a la fracción I del mismo, que establece que las sentencias que se dicten en este Tribunal, no requieren de formulismo alguno, pero de manera preferente se deben analizar la posibilidad de que en el caso en estudio, existan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las que de acreditarse impedirían el estudio de las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, lo anterior con base en lo que dispone el artículo 168 del ordenamiento legal antes invocado, que prevé que el procedimiento de calificación, la acumulación, la notificación y resolución de los recursos de los que conoce la Sala Superior de este Tribunal, se tramitarán de acuerdo a las reglas que éste Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

En el caso, del examen que esta Sala Revisora realizó a las constancias procesales que forman el expediente **TCA/SRM/045/2017**, así como del toca **TJA/SS/650/2017**, advirtió que en la interposición del recurso de revisión de merito, se hace ostensible la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento, la que por ser de orden público debe analizarse oficiosamente, y de manera preferente, esto es, previamente al análisis y determinación de las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, por lo que atendiendo a ello, se pronuncia en los siguientes términos:

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurso de revisión se debe interponer dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Por su parte, el diverso artículo 33 fracción I del mismo Ordenamiento Legal, dispone que las notificaciones que se hagan de manera personal, surtirán sus efectos el día que fueron practicadas, asimismo, el artículo 38 fracción I del citado Código, señala que el computo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del expediente **TCA/SRM/045/2017**, así como del toca **TJA/SS/650/2017**, las cuales tienen efectos probatorios en términos de lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se

observa que el auto de fecha diez de julio del dos mil diecisiete recurrido, le fue notificado a la autoridad demandada **Delegado Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, con fecha **dos de agosto del dos mil diecisiete**, como consta en la razón de notificación realizada a la citada demandada en el expediente número **TCA/SRM/045/2017**, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 38 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dicha notificación surtió efectos a la parte demandada el día en que se practicó, esto es, el **tres de agosto del dos mil diecisiete**, luego, si el artículo 179 del citado Código de la materia dispone que el término para interponer el recurso de revisión es de cinco días hábiles, este término transcurrió a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos dicha notificación, esto es, del **tres al nueve de agosto del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días cinco y seis de agosto del dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles**, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha **diez de agosto del dos mil diecisiete**, según se aprecia del sello de recibido de dicha Sala Regional, en el folio 1, del toca en estudio, lo que fue certificado por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, de manera que si el Recurso de Revisión fue presentado **fuera** del plazo de cinco días que señala el numeral 179 del Código adjetivo mencionado, lo procedente es declarar el sobreseimiento del recurso dada su improcedencia, en atención a que de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales citados, el recurso se promovió **fuera del término** previsto por la ley, con lo cual se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere al consentimiento tácito, de los actos de autoridad, cuando no se interpone el Recurso dentro del término establecido por la Ley.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; al resultar fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta plenaria, se impone sobreseer el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada Delegado Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de la Comisión de Transporte y Vialidad

del Estado de Guerrero, en contra del auto de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/045/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por las autoridades demandadas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada Delegado Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, a que se contrae el toca número **TJA/SS/650/2017**, por los razonamientos expresados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRM/045/2017, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, referente al toca TCA/SS/650/2017, promovido por la autoridad demandada Delegado Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en el presente juicio.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/650/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRM/045/2017.**